

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

## D E C R E T O

Núm..... 62

**Artículo Único.**- Se reforma la Ley de Protección a los Animales del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 2, fracción VIII; 3, segundo párrafo; 4; 6, segundo párrafo; 22, fracciones II y V; 24; 28; 30, segundo párrafo; 31 y 33, primero, segundo y penúltimo párrafo; y por adición de dos párrafos a la fracción III, del artículo 10; y de un segundo párrafo al artículo 31, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** .ó ò õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ ..ó õ õ õ õ ..

I a la VII. ó õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ õ ..ó

VIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

IX a la XVI. ó õ õ õ õ õ õ ..ó

**Artículo 3.-** ó õ ..ó õ õ õ õ ..ó

Corresponde la aplicación de esta Ley al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y de la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, o a las autoridades municipales que hayan concertado convenio de colaboración o coordinación con el

Ejecutivo del Estado, en relación a la protección y conservación de los animales, a fin de que estas puedan asumir dichas funciones. Para la celebración de dichos convenios, se seguirá el procedimiento que al efecto establece la Ley Ambiental.

**Artículo 4.-** La Secretaría, en coordinación con las autoridades de educación y salud pública, en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro de sus programas, difundirán por los medios apropiados el sentido y el texto de esta Ley, buscando implementar programas educativos en bioconservación, tendientes a fomentar el respeto hacia la forma de vida de los animales.

**Artículo 6.-** Quien posea un animal peligroso deberá solicitar autorización de la Secretaría y colocar avisos que alerten del riesgo. Será sujeto de sanción administrativa conforme lo establece esta Ley o los reglamentos correspondientes quien no cumpla con esta disposición.

**Artículo 10.-** Asimismo, queda prohibida la tenencia habitual de animales

I a la II. .

III. .

Asimismo, queda prohibida la tenencia habitual de animales en balcones, pabellones, sótanos, azoteas, terrenos baldíos o cualquier otro local o propiedad, a menos que en dichos espacios exista un lugar donde puedan protegerse de las inclemencias del clima y se cuente con las condiciones necesarias, para su movilidad, higiene y salud.

Cumpliendo con las condiciones necesarias para su estancia en dichos espacios, el animal no debe constituir un peligro o molestia para los vecinos. Para lo cual el propietario o poseedor estará obligado a impedir que el animal cause daño o molestia a tercera personas.

IV a la VI. ñ ñ ñ ...ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ

**Artículo 22.-** ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ...

I. ñ

II. La cría, enajenación y exhibición de animales deberá desarrollarse en instalaciones cuyo uso de suelo no sea de uso habitacional. El establecimiento o local donde se realicen dichas actividades, deberá contar con la autorización de uso de suelo o uso de la edificación, según corresponda, así como con los demás permisos y autorizaciones que resulten aplicables.

III a la IV. ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ..ñ ñ ñ ñ ..ñ ñ ñ ñ ñ ñ

V. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas físicas y morales que se dediquen a la cría, enajenación y exhibición de animales domésticos, de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca mediante acuerdo administrativo. La inscripción a dicho Registro es de carácter obligatorio, y se renovará cada dos años.

**Artículo 24.-** Para la venta de un animal vivo se requiere que se entregue una guía informativa al comprador, y que ésta se realice a personas mayores de dieciocho años, a menos que estén acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia y trato para el animal.

**Artículo 28.-** El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud; la economía; la seguridad de peatones, ciclistas y conductores en calles, carreteras, autopistas y caminos del Estado; o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. El sacrificio obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuara de forma rápida e indolora, y siempre en locales aptos para esos fines. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

**Artículo 30.-** ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ...

En caso de abandono deliberado de un animal, por su propietario, poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, la Secretaría, comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal, bajo el procedimiento legal que corresponda. Los animales asegurados, deberán de ser retenidos en los Centros de los que dispongan las autoridades correspondientes. La persona que desee recuperar al animal, deberá pagar la sanción correspondiente, así como los gastos de traslado y manutención del animal, durante el período de aseguramiento.

.....  
.....

**Artículo 31.-** La Secretaría podrá celebrar acuerdos con las sociedades protectoras de animales legalmente constituidas para que puedan recoger, resguardar temporalmente y cuidar a los animales abandonados, así como a los que sean asegurados por alguno de los supuestos establecidos en esta Ley.

La Secretaría deberá llevar un registro de las asociaciones legalmente constituidas dedicadas a la protección, la conservación y eliminación del maltrato de animales, y promoverá su participación en las acciones gubernamentales que implementen, relacionadas con la defensa y protección de los mismos.

**Artículo 33.-** La Secretaría es la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en esta Ley.

De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida, debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la Secretaría, en forma fundada y motivada, podrá ordenar alguna de las siguientes medidas de seguridad:

I a la III. ....

Asimismo, la Secretaría podrá ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos en relación con la protección a los animales.

.....



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

"Día de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"

## TRANSITORIO

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diez.

PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIA

MARÍA DEL CARMEN PEÑA  
DORADO

BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ  
RODRÍGUEZ